

LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

Lourdes de la Torre Martínez¹

I. INTRODUCCIÓN.

La notificación es el mecanismo por el que se da traslado al interesado del contenido de un acto administrativo, y está relacionada directamente, por tanto, con el concepto de seguridad jurídica y del derecho a la defensa, reconocido en el art. 24 CE (Ramos, 2017: 221). Por ello es necesario que el administrado sea informado del contenido del acto en el que es interesado para que pueda adoptar las medidas precisas para su efectividad y para ejercitar su derecho de defensa, tanto en caso de actos favorables como desfavorables. La notificación constituye, por un lado, un deber de la Administración y, por otro, una garantía para el administrado, que necesita de cierta colaboración de éste para su perfeccionamiento².

Partiendo del concepto tradicional de notificación administrativa, iniciamos el estudio de la notificación electrónica, en el entorno del reconocimiento de

¹ Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Jaén
ORCID: 0000-0001-5295-0807
lotorre@ujaen.es

² Si bien, quien se niegue a recibir una notificación puede estar causándose un perjuicio a sí mismo, ya que, tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial esa resistencia deliberada a ser notificado va a tener consecuencias que van a perjudicar sus derechos, entre otras, se va a tener por practicada igualmente la notificación, le van a prelucir plazos por lo que perderá la oportunidad de realizar actuaciones dentro del procedimiento que puedan beneficiarle y, en vía judicial, se le declarará en rebeldía, posición nada ventajosa (Cerdá, 2020: 92-93). Téngase en cuenta que el Tribunal Constitucional ha declarado, por un lado, que el régimen de las notificaciones forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, garantizada por el art. 24.1 CE (STC 113/2001, de 7 de mayo, FJ 6) y, por otro, que el administrado podrá invocar la existencia de indefensión cuando, de manera injustificada, vea cerrada la posibilidad de proteger sus derechos o intereses legítimos con el consiguiente perjuicio real y efectivo (STC 130/2006, de 24 de abril, FJ 6).

un derecho a una buena administración digital³. En particular, nos centramos en los supuestos en los que determinados sujetos tienen obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración y en el análisis de un caso particular: qué sucede cuando se notifica en papel a estos sujetos y qué validez tiene esa notificación.

II. EL DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN DIGITAL.

En España el punto de partida en la regulación de la denominada Administración electrónica⁴ data de la aprobación de la, ya derogada, Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos que recogía un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos (art. 6).

Por su parte, la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea aprobada en 2010 contempla el “derecho a una buena administración” y consiste en el derecho de toda persona a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable (art. 41)⁵.

En la actualidad, de un lado, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) recoge un conjunto de derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas y distingue cuándo hay y cuándo no hay obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas (arts. 13 y 14 respectivamente). De otro lado, el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de

³ No puede perderse de vista que nos encontramos ante una época especialmente vertiginosa en el mundo entero y en la cual, a juicio de JIMÉNEZ-BLANCO, “parece haberse perdido la menor esperanza de previsibilidad: todo o casi todo se encuentra dislocado o incluso abiertamente hecho trizas. La tecnología (la ‘digitalización’, con su arsenal de palabras nuevas: *bitcoin*, *block chain*, *Smart cities*, ...) se ha aliado con la globalización para dar lugar a un mundo que (ahora sí) no es más que un pañuelo y en el que las cosas interactúan, pero en el que, en revancha, han vuelto a aparecer, espoleados por los movimientos migratorios, toda suerte de nacionalismos, aldeanismos y tribalismos, que han alcanzado incluso a los países anglosajones, los modernos, el Reino Unido y USA, que hasta ahora parecían mostrarse adalides del cosmopolitismo y estar situados a resguardo de este tipo de virus”. (Jiménez-Blanco, 2019: 16.).

⁴ Una visión general sobre la nueva de la Administración electrónica puede verse en: (Martínez, 2016). Un conjunto de reflexiones generales sobre algunos de los aspectos problemáticos que plantea la regulación del uso de los medios electrónicos contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) lo encontramos en (Martín, 2018: 1-47).

⁵ En concreto este derecho incluye: a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente; b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial; c) la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones (art. 41, apartado 2 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea). Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02) de 30 de marzo de 2010. Algunos autores hablan incluso de éste derecho como “derecho fundamental a una buena Administración.” (Martínez, 2007: 250).

actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, también contempla el derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas (art. 3)⁶.

Por último, en 2021 se ha aprobado la Carta de Derechos Digitales que, aunque no tiene carácter normativo, pretende fijar un marco de referencia para la acción de todos los poderes públicos. En particular, recoge, entre otros, los “derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones Públicas”. En particular, se promoverán los derechos de la ciudadanía en relación con la inteligencia artificial, reconocidos en la citada Carta, en el marco de la actuación administrativa, reconociéndose en todo caso los derechos a que las decisiones y actividades en el entorno digital respeten “los principios de buen gobierno y el derecho a una buena Administración digital”⁷.

En Andalucía, el Estatuto de Autonomía para Andalucía⁸ reconoce el derecho a una buena administración, incluyendo todos los aspectos que se constituyen como instrumentos para el efectivo ejercicio de otros derechos igualmente reconocidos en el propio Estatuto de Autonomía (art. 31). Este derecho también se recoge en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (art. 5)⁹. De igual modo, el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, está inspirado en el reconocimiento del derecho a la buena administración en el entorno de la Administración electrónica, como pone de manifiesto su Exposición de Motivos.

⁶ Sobre el derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración puede verse (Cotino, 2011: 177-344).

⁷ Carta de Derechos Digitales de 14 de julio de 2021 (XVIII. 6 a) https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf

⁸ Aprobado mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. El art. 31 establece que se garantiza el “derecho a una buena administración, en los términos que establezca la ley, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, cuya actuación será proporcionada a sus fines, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable, así como a acceder a los archivos y registros de las instituciones, corporaciones, órganos y organismos públicos de Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca”.

⁹ El art. 5 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía contempla el “Principio de buena administración” desde dos puntos de vista: 1. En su relación con la ciudadanía, la Administración de la Junta de Andalucía actúa de acuerdo con el principio de buena Administración, que comprende el derecho de la ciudadanía a: a) Que los actos de la Administración sean proporcionados a sus fines; b) Que se traten sus asuntos de manera equitativa, imparcial y objetiva; c) Participar en las decisiones que le afecten, de acuerdo con el procedimiento establecido; d) Que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable, siguiendo el principio de proximidad a la ciudadanía; e) Participar en los asuntos públicos; f) Acceder a la documentación e información de la Administración de la Junta de Andalucía en los términos establecidos en esta Ley y en la normativa que le sea de aplicación; g) Obtener información veraz; h) Acceder a los archivos y registros de la Administración de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca; 2. En la organización y gestión de los servicios públicos se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

En cualquier caso, el actual marco jurídico administrativo vigente de la Administración electrónica en general, y de las notificaciones electrónicas en particular, ha de contener y estar inspirado, en el derecho a la buena Administración electrónica, así como en la imposición de un criterio de interpretación favorable para el administrado electrónicamente¹⁰. Así pues, hoy en día está plenamente aceptado y reconocido el derecho, y en su caso la obligación, de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, así como el derecho a una buena administración. En consecuencia, de la mezcla de ambos –de la Administración digital y la buena administración¹¹– surge la buena Administración digital, así denominada primero por la doctrina¹² y ahora en la Carta de Derechos Digitales.

III. RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO REGULADOR DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, EN ESPECIAL LAS OBLIGATORIAS, Y SUS GARANTÍAS.

III.1 Sujetos obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.

La LPAC desde su Exposición de Motivos pone de manifiesto que “en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos, sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones” (apartado III). Por tanto, como punto de partida, se concibe a la Administración por defecto como electrónica, o e-Administración, y se da “una vuelta de tuerca” a la obligación de relacionarse por medios electrónicos, en la medida en que ya no es necesario el consentimiento de los ciudadanos para la relación electrónica (como se contemplaba en la ya derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos). No obstante, las personas físicas tienen derecho a elegir y modificar, en cualquier momento, si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que

¹⁰ COTINO HUESO mantiene que de la actual regulación de la relación jurídico administrativa se deriva sin duda una presunción de *favor civis* favorable a los ciudadanos en sus relaciones electrónicas con la Administración general, con singular proyección en la relación electrónica para incertezas y cuestiones no abordadas o no bien resueltas por el legislador (Cotino, 2021: 5-6).

¹¹ Sobre la Administración digital y la buena administración, así como el mal funcionamiento de la Administración digital puede consultarse (Cerrillo, 2016: 84-88). En materia de inteligencia artificial, VALERO TORRIJOS admite que esta modalidad de la innovación tecnológica, por sus características, hace que no tenga un encaje suficientemente adecuado en el vigente marco normativo sobre el uso de medios electrónicos por parte de las Administraciones públicas. Por ello, el autor se plantea cómo el derecho administrativo debería abordar su regulación y qué criterios deberían tenerse en cuenta para asegurar la efectividad de las garantías jurídicas (Valero, 2019: 92-96).

¹² Un estudio completo sobre el derecho a la buena administración electrónica (Sánchez, 2016).

estén obligadas. El derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas se contempla en el art. 14 LPAC¹³ y se desarrolla en el art. 3 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (Reglamento 203/2021). Se produce un tránsito destacado del derecho a la obligación de comunicarse electrónicamente con la Administración, casi por defecto (Cotino, 2021). En la misma línea, la LPAC ha cambiado radicalmente la naturaleza de la notificación, que pasa de ser garantía a ser carga (Fernández, 2015: 365), o lo que es lo mismo, se ha transfigurado el derecho a relacionarse por medios electrónicos en un deber (Gamero, 2016: 15-27).

El art. 14.2 LPAC contempla la obligación de relacionarse con la Administración electrónicamente para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo a cinco grupos de sujetos: 1) Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica; 2) las personas que ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, solo para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. La LPAC incluye en este grupo a los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles; 3) Los empleados de las Administraciones Públicas, también sólo para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público y en la forma en que se fije por cada Administración mediante reglamento; 4) Las personas que representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración; 5) Para ciertos colectivos de personas, reglamentariamente, las Administraciones pueden establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos, cuando “por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”¹⁴. De este modo, queda en manos de la Administración la decisión sobre si la capacidad económica, la capacidad técnica, la dedicación profesional o cualquier otro motivo acredita suficientemente o no el acceso y la disponibilidad de los medios electrónicos

¹³ Un análisis general del art. 14 LPAC puede consultarse en (Cotino, 2017: 501).

¹⁴ Para BOIX PALOP, la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tiene una consecuencia obvia: quienes así hayan de relacionarse con los poderes públicos también habrán de ser notificados por vía electrónica –como por otro lado señala expresamente el artículo 41.3 LPAC–. Además, el artículo 41.1 LPAC permite extender la obligación de recibir notificaciones electrónicas a otros colectivos que por capacidad económica, técnica o dedicación profesional se estime razonable –en lo que parece una previsión más complementaria que coincidente con el 14.3 LPAC, pues en tal caso sería innecesaria: parece apuntar a que podrá haber casos de sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente para los que, sin embargo, excepcionalmente, sí pueda establecerse la obligación de ser notificados electrónicamente– (Boix, 2019).

necesarios¹⁵. Se trata, por tanto, de una decisión discrecional de la Administración con los requisitos y límites del artículo 14.3 LPAC (Cotino, 2021: 22).

Esta regulación ha sido completada por el Reglamento 203/2021 respecto de las comunicaciones administrativas a las personas obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, como novedad y de acuerdo con lo previsto en el art. 14 LPAC, -en garantía del administrado y como obligaciones para la Administración- recoge un conjunto de aspectos que serán objeto de comunicación al interesado por medios electrónicos (art. 41)¹⁶.

También la LPAC regula la otra cara de la moneda: el deber de las Administraciones Públicas de garantizar que los interesados puedan relacionarse con ellas por medios electrónicos, que se manifiesta en la puesta a su disposición de los canales de acceso que sean necesarios y de los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen (art. 12.1 LPAC), así como el deber de las Administraciones Públicas de asistir en el uso de medios electrónicos a los interesados no incluidos en el art. 14.2 y 3 LPAC que así lo soliciten, en especial, en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas. Resulta, cuanto menos llamativo, que la LPAC no contemple ese deber de asistencia de la Administración justo respecto de los sujetos que están obligados a relacionarse con ella electrónicamente.

¹⁵ MARTÍN DELGADO insiste en la idea de que la imposición por vía reglamentaria de la obligación de relacionarse con la Administración por medios electrónicos, con carácter general o para determinados trámites concretos, podrá ser objeto de impugnación por parte de los sujetos afectados. Si bien ha de considerarse que, dada la habilitación legal de carácter general contenida en el art. 14 y reiterada en los arts. 16 y 41 para registros y notificaciones, resulta suficiente con norma de rango reglamentario, no menos cierto es que el derecho fundamental a la defensa conlleva la necesidad no sólo de motivar adecuadamente el tipo de colectivos obligados, sino de justificar que, efectivamente, tienen acceso y disponibilidad de medios electrónicos no sólo por su capacidad económica, sino también técnica. De este modo, cabrá presentar recurso contencioso-administrativo frente al reglamento o recurso indirecto frente al acto administrativo de aplicación del mismo. Así lo ha reconocido la jurisprudencia a la hora de resolver numerosas impugnaciones en el ámbito tributario, por ejemplo, en la Sentencia del TS de 22 de febrero de 2012 (Rec. 7/2011), en la que se vio llamado a pronunciarse sobre la legalidad del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se imponía la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Agencia Tributaria a todas las personas jurídicas, con independencia de su naturaleza jurídica y entidad (Martín, 2018: 13).

¹⁶ En particular se refiere a: a) La fecha y, en su caso, hora efectiva de inicio del cómputo de plazos que haya de cumplir la Administración tras la presentación del documento en el registro electrónico, de acuerdo con el art. 31.2.c) LPAC; b) La fecha en que la solicitud ha sido recibida en el órgano competente, el plazo máximo para resolver el procedimiento y para la práctica de la notificación de los actos que le pongan término y los efectos del silencio administrativo, art. 21.4 LPAC; c) La solicitud de pronunciamiento previo y preceptivo a un órgano de la Unión Europea y la notificación del pronunciamiento de ese órgano de la Unión Europea a la Administración instructora, según el art. 22.1.b) LPAC; d) La existencia, desde que se tenga constancia de la misma, de un procedimiento no finalizado en el ámbito de la Unión Europea que condicione directamente el contenido de la resolución y la finalización de dicho procedimiento según el art. 22.1.c) LPAC; e) La solicitud de un informe preceptivo a un órgano de la misma o distinta Administración y la recepción, en su caso, de dicho informe, de acuerdo con el art. 22.1.d) LPAC; f) La solicitud de previo pronunciamiento de un órgano jurisdiccional, cuando este sea indispensable para la resolución del procedimiento y el contenido del pronunciamiento cuando la Administración actuante tenga la constancia del mismo según el art. 22.1.g) LPAC; g) La realización del requerimiento de anulación o revisión de actos entre Administraciones previsto en el art. 22.2.a) LPAC y su cumplimiento o, en su caso, la resolución del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

En definitiva, la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Administración por el grupo de colectivos citado, al ser muy amplio cada uno de ellos, debe ser objeto de análisis cada caso concreto a la luz de otros factores, que pueden llevar incluso a causar la indefensión. La combinación de todos estos factores hace prever una mayor extensión a no muy largo plazo de los casos en que las notificaciones serán exclusivamente electrónicas, con independencia de que lo quiera o no así el ciudadano afectado (Míguez, 2016: 220-232).

III.2 Régimen jurídico aplicable a las notificaciones electrónicas.

III.2.1 Notificación electrónica como regla general.

Antes de exponer de forma breve las novedades más significativas que introduce la regulación vigente en materia de notificaciones electrónicas es preciso advertir que ésta materia está estrechamente vinculada a otros dos ámbitos: uno, el de la eficacia del acto administrativo; y, dos, el de las garantías de los derechos que corresponden a los interesados en el procedimiento administrativo¹⁷. En cualquier caso, sobre notificaciones, en general¹⁸, y electrónicas, en particular¹⁹, existe una jurisprudencia importante que puede dar luz en algunas de las controversias suscitadas en la práctica²⁰ e incluso, como veremos, sobre otras cuestiones que aún están pendientes de resolución.

¹⁷ Como mantiene BOIX PALOP, en el nuevo sistema de las notificaciones electrónicas hay cambios sustanciales que afectan al efectivo equilibrio de las posiciones jurídicas de los ciudadanos y de la Administración tras la transformación del procedimiento a electrónico operada por la reforma de 2015. Un sistema de notificación que pasa a ser el que será empleado por defecto (Boix, 2019).

¹⁸ La finalidad de la notificación es que el contenido del acto llegue a conocimiento del interesado para que este pueda ejercitar los derechos que le correspondan, tal y como tiene declarada reiterada jurisprudencia tanto del TC como del TS. La STC 155/1989, de 5 de octubre FJ 2 (2861/1989), establece que los actos de notificación “cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar los medios que estime más eficaces para sus intereses”. La STS 14/10/1992, (RJ 8467) afirma que la “finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente a conocimiento de su natural destinatario, en toda su integridad sustancial y formal, en una fecha indubitada susceptible de efectuar sin dificultad el cómputo del plazo previsto para que el interesado pueda actuar válidamente en defensa de su derecho” (Cerdá, 2020: 92-93).

¹⁹ La Sentencia del TS de 16 de noviembre de 2016 (n. 4991/2016) recuerda que lo electrónico “en modo alguno ha supuesto, está suponiendo, un cambio de paradigma, en cuanto que el núcleo y las bases sobre las que debe girar cualquier aproximación a esta materia siguen siendo las mismas dada su importancia constitucional” (FJ 3).

²⁰ Respecto de la carga de la prueba de la Administración y del administrado respecto de la notificación electrónica puede consultarse la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de enero de 2016, que afirma que: “Nadie discute la legalidad de la ‘notificación electrónica’, pero precisamente por su carácter de garantía esencial, la Administración tiene la carga de probar que ha cumplido con todos los requisitos precisos para su validez y, acreditados dichos extremos, es la recurrente al que le corresponde probar la existencia de hechos impositivos que haya, materialmente, imposibilitado la notificación. (...) acreditada, por la Administración, el cumplimiento de todos los requisitos formales exigidos por la norma para la validez de la notificación, hay una presunción iuris tantum de realización válida de la notificación que, en su caso, debe ser desvirtuada por el administrado”. En cuanto a la debida diligencia de la Administración para que la notificación se produzca exitosamente, puede verse la STS de 3 de marzo de 2016 que señala expresamente que “la diligencia de la Administración para procurar el debido éxito de su acto de comunicación tiene

La regulación de las notificaciones electrónicas se encuentra en los arts. 40 a 46 LPAC, y en los arts. 41 a 45 Reglamento 203/2021, que vienen a desarrollar las previsiones legales. En Andalucía, la encontramos, además, en los arts. 30 a 35 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (Decreto andaluz 622/2019).

La LPAC advierte que merecen una “mención especial las novedades introducidas en materia de notificaciones electrónicas, que serán preferentes y se realizarán en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única, según corresponda. Asimismo, se incrementa la seguridad jurídica de los interesados estableciendo nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones como: el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos y/o a la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado, así como el acceso a sus notificaciones a través del Punto de Acceso General Electrónico de la Administración que funcionará como un portal de entrada”. (Exposición de Motivos, apartado V).

Si bien el art. 41.1 LPAC establece, como regla general, que las notificaciones se practicarán “preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía”. Lo cierto es que parece más bien una declaración de buenas intenciones, pues, como ya sabemos, existe un conjunto de sujetos obligados al empleo de la vía electrónica y que, en consecuencia, serán notificados electrónicamente, según se desprende del citado precepto. A diferencia de los demás sujetos, no obligados, para los cuales, la notificación electrónica será una opción, ya que, “podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos”. Ahora bien, en el caso de que el sujeto opte por dicha opción será vinculante para la Administración. En este sentido se

ciertos límites, uno de ellos es la conducta del destinatario que evidencia su decidido propósito de no admitir la notificación”. Así pues, “no cabe apreciar indefensión material en aquellos supuestos en los cuales la situación de indefensión se ha producido por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia” (Sentencia del TSJ de Castilla y León de 13 de noviembre de 2015, FJ 3). Por su parte, el TS en la Sentencia 47/2018, de 17 de enero, afirma que “Es una regulación razonable porque pretende aprovechar al máximo las posibilidades que en la actualidad ofrece la notificación electrónica para alcanzar, en relación con personas jurídicas o colectivos que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos, las más altas cotas en lo que concierne a la meta de eficacia administrativa proclamada por el art. 103 de la CE”. Respecto a la posibilidad recogida en el art. 3.3 Decreto 203/2021 de establecer mediante reglamento la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente por las Administraciones Públicas para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas, en la Sentencia del TS 635/2021, n. 150/2020, de 6 de mayo de 2021, el TS anula la obligación de relación electrónica, porque no consta “que se haya verificado o constatado la razón de ‘capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos’ que acrediten que los participantes en el proceso selectivo en cuestión tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios” (FJ 7).

generan una serie de obligaciones para la Administración: de un lado, cuando ésta realice notificaciones en papel, “deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria” (art. 42.1 LPAC); y, de otro lado, la Administración deberá ofrecer al interesado la posibilidad de realizar las notificaciones electrónicamente, cuando éste accediera al contenido de la notificación en sede electrónica (art. 42.3 LPAC). Ahora bien, como indica el Reglamento 203/2021, con independencia de que el interesado no esté obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas o de que no haya comunicado que se le practiquen notificaciones por medios electrónicos, su comparecencia voluntaria –ya sea, como veremos, en sede electrónica o a través de la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHU)– y el posterior acceso al contenido de la notificación o el rechazo expreso de esta, como novedad, “tendrá plenos efectos jurídicos” (art. 42.2 Reglamento 203/2021).

III.2.2 La práctica de las notificaciones: sede electrónica y dirección electrónica habilitada única.

En cuanto a la práctica de la notificación electrónica, el art. 43 LPAC prevé dos sistemas únicos y válidos: comparecencia en la sede electrónica de la Administración actuante -a la que se accede a mediante el Punto de Acceso General Electrónico de la Administración-²¹ y a través de la dirección electrónica habilitada única (DEHU)²² o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración²³. Es decir, será la Administración actuante la que elija uno de ellos. De este modo, se elimina la posibilidad, contemplada en la anterior normativa, de notificar mediante correo

²¹ La comparecencia electrónica consiste en que la Administración pone a disposición del ciudadano la notificación en un entorno controlado por ella misma, en sus servidores, de modo que queda garantizado en todo momento que dispone y controla toda la información respecto de si se accede o no a ella, por quién y cuándo. Para que un ciudadano acceda a esta, la Administración con anterioridad habrá debido establecer un sistema de identificación –de los previstos por la propia ley en el artículo 9.2 LPAC– que permita el acceso de la persona, física o jurídica, en cuestión (Martín, 2017: 2123-2206).

²² Para BOIX PALOP, la dirección electrónica habilitada, que además ahora la ley pretende que sea “única” es también un sistema donde la Administración controla en sus servidores si la notificación se recibe y se abre. Consiste más o menos, en una pasarela tecnológica que vincula el correo electrónico del ciudadano con un buzón electrónico instalado en los servidores de la propia Administración, que es donde se envían las notificaciones y al que ha de acceder el ciudadano para ser notificado. En general, está siendo poco o nada empleada por parte de otras Administraciones públicas (Boix, 2019: 349).

²³ A juicio de BOIX PALOP, ambos sistemas están regulados de un modo, escaso, poco garantista y deficiente. Además, los dos plantean problemas. Para que funcionen bien, requieren de una actuación previa del ciudadano, que debe dar de alta la DEHU e, idealmente, vincularla con una cuenta de correo electrónico habitual, para garantizar que los avisos lleguen a su receptor y no le pasen inadvertidos; o bien aceptar un sistema de claves para entrar en el sistema de comparecencia electrónica, en el segundo caso, sin la cual es dudoso que puedan ser útiles para informar efectivamente a un ciudadano del inicio del mismo y que se pueda dar por notificado (Boix, 2019: 349-350).

electrónico, en la medida en que hubiera constancia del momento de entrega en el buzón del destinatario y del de acceso a su contenido²⁴.

En cuanto al primer sistema, el art. 44.3 LPAC reconoce a los interesados el derecho a “acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico (PAGe) de la Administración, que funcionará como un portal de acceso”²⁵.

Respecto del segundo sistema citado, la DEHU, en el supuesto de que una incidencia técnica imposibilite el funcionamiento ordinario de ésta, una vez comunicada dicha incidencia a los órganos emisores, que la utilicen como medio de notificación, estos “podrán determinar una ampliación del plazo no vencido para comparecer y acceder a las notificaciones emitidas. En caso de que también pongan a disposición las notificaciones en su sede electrónica o sede electrónica asociada, deberán publicar también en esta tanto la incidencia técnica acontecida en la Dirección Electrónica Habilitada única como la ampliación concreta, en su caso, del plazo no vencido” (art. 44.4 Reglamento 203/2021).

Por su parte, el art. 42.2 del Reglamento 203/2021 añade que en la práctica de las notificaciones ha de quedar constancia de la fecha y hora del acceso al contenido de la misma, o del rechazo de la notificación. En el supuesto de que la Administración lleve a cabo la puesta a disposición de las notificaciones por ambos sistemas, “para el cómputo de plazos y el resto de efectos jurídicos se tomará la fecha y hora de acceso al contenido o el rechazo de la notificación por el interesado o su representante en el sistema en el que haya ocurrido en primer lugar”. Con tal fin, “se habrá de disponer de los medios electrónicos necesarios para sincronizar de forma automatizada en uno y otro sistema la información sobre el estado de la notificación con objeto de garantizar la eficacia y seguridad jurídica en la tramitación del procedimiento”. La pregunta que surge es ¿quién? Entendemos que serán, de un lado, la Administración que ha de disponer de los medios electrónicos necesarios para efectuar la citada sincronización, y de otro lado, el interesado para el correcto acceso al contenido de la notificación²⁶.

²⁴ Sobre la negativa a aceptar el correo electrónico como medio de notificaciones en la nueva ley puede verse (Martín, 2016: 273-274). Un análisis acerca de si tienen validez las notificaciones electrónicas realizadas mediante correo electrónico puede consultarse en (Cubero, 2017: 133-163).

²⁵ En la práctica esta garantía se ha articulado creando en la sede electrónica del PAGe un área personalizada través de la cual cada interesado, mediante procedimientos seguros que garanticen la integridad y confidencialidad de sus datos personales, puede acceder a su información, al seguimiento de los trámites administrativos que le afecten y a las notificaciones y comunicaciones en el ámbito de la Administración titular de dicha sede electrónica (art. 7.3 Reglamento 203/2021) (Bueno y Pizarro, 2021: 136).

²⁶ COTINO HUESO afirma que en el análisis particular de cada supuesto hay que valorar que el administrado ha cumplido con el mínimo deber de diligencia en la recepción de la notificación electrónica. La ponderación y valor concreta de la debida diligencia del interesado es una apreciación de hechos, ahora bien, contextualizados a la realidad de la implantación de la Administración electrónica y las capacidades y destrezas de los administrados. La diligencia exigible al administrado electrónicamente no puede ser ajena al contexto social y tecnológico. “La prueba del conocimiento efectivo de la comunicación no puede

III.2.3 El aviso de puesta a disposición de la notificación y el acuse de recibo.

A lo anterior se suma la previsión de que el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que sirva para el envío de los avisos previstos en el art. 41 LPAC, pero no para la práctica de notificaciones.

Por tanto, distinto y adicional a la notificación, ya sea en papel o electrónica -y al citado acuse de recibo- la LPAC atribuye otra obligación a las Administraciones Públicas: la de enviar “un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única” (art. 41.6 LPAC). Esta obligación a cargo de la Administración pierde fuerza en la medida en que, para el caso de que la Administración no realice el citado aviso, ello “no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida” (art. 41.6 LPAC). En definitiva, su incumplimiento por parte de la Administración no tiene aparejada consecuencia jurídica alguna. Es decir, si no se produce el aviso, la notificación puede ser considerada válida²⁷. Este aviso debe distinguirse de la notificación en sí, en la medida en que únicamente se le advierte al interesado de que aquella se encuentra a su disposición. De este modo, puede afirmarse que, pese a que ha existido el aviso, no puede afirmarse que la persona interesada esté en condiciones de acceder a la notificación. Por ello, en principio, no puede tener otros efectos distintos a los meramente informativos²⁸.

basarse -y especialmente en los años anteriores- en la irrealidad de un ciudadano o persona jurídica con altas capacidades tecnológicas, que obligatoriamente ha de estar hiperconectado todo el tiempo, obligado a acceder constantemente a los múltiples buzones o direcciones habilitadas de las muchas administraciones. Y todo ello, para más inri, sin que sea preciso contar con un aviso y además, con una notificación que desaparece antes de que transcurra el plazo, sin que ni siquiera quede constancia de la notificación habida. Aun admitiendo la constitucionalidad de un sistema que parece diseñado contra los derechos del interesado, resulta obligatoria la ponderación de las circunstancias habidas en cada caso, pues son variables, para determinar la posible indefensión”. (Cotino, 2021: 12-13).

²⁷ Lógicamente, la notificación no se entenderá válidamente practicada hasta que el interesado no acceda a su contenido. A juicio de BUENO ARMIJO y NEVADO PIZARRO, se trata de una decisión acertada, que refuerza la seguridad jurídica del interesado, por lo que sorprende que el propio legislador la desactive estableciendo que “la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida” (art. 41.6 LPAC). (Bueno y Pizarro, 2021: 136). Por su parte, COTINO HUESO mantiene que “no se imponga para la validez de la notificación el aviso ‘resulta inaceptable’ ‘mas aún en el caso de los sujetos obligados’. La garantía fundamental pasa por la confianza de que recibirá un aviso complementario de la notificación. Que la falta de aviso no sea invalidante de la notificación’. ‘Suprimir los efectos invalidantes de la notificación en ausencia de este aviso -ni siquiera se exige excepcionalidad en la omisión- es, sencillamente, poner en situación de indefensión al interesado cuando esto ocurra, sobre todo si se tiene en cuenta que no hay motivos técnicos ni jurídicos para no practicarlo. Efectivamente, el uso de los medios electrónicos en la gestión interna del procedimiento administrativo es obligatorio; las Administraciones disponen de medios -gestores de expedientes- que permiten tal posibilidad; el ciudadano confía en su práctica; no hacerlo produce indefensión e implica imponer sobre el interesado una carga desproporcionada” Es decir, que la indefensión no es causa de invalidez. Y eso es contrario al art. 24 CE. Este precepto rompe esa conexión, con lo que bien podría ser considerado inconstitucional. (Cotino, 2021: 26).

²⁸ Un análisis de la distinción entre avisos y notificaciones lo encontramos en: (Cubero, 2017: 144-146).

Como novedad en la regulación de las notificaciones electrónicas se introduce una nueva obligación de la Administración en estos casos de notificación por comparecencia -en la sede electrónica o a través de la DEHU- de poner a disposición del interesado “un acuse de recibo que permita justificar bien el acceso al contenido de la notificación, bien el rechazo del interesado a recibirla” (art. 42.3 Reglamento 203/2021). Dicho acuse contendrá, como mínimo, la identificación del acto notificado y la persona destinataria, la fecha y hora en la que se produjo la puesta a disposición y la fecha y hora del acceso a su contenido o del rechazo.

El art. 43.1 Reglamento 203/2021 añade a la regulación contenida en la LPAC que el interesado “se hace responsable, por la comunicación a la Administración” de que dispone de acceso al dispositivo o dirección de correo electrónico designados. Además, prevé que para el supuesto de que dejen de estar operativos o pierda la posibilidad de acceso, “el interesado está obligado a comunicar a la Administración que no se realice el aviso en tales medios”. El incumplimiento de esta obligación por el interesado no conlleva responsabilidad alguna para la Administración por los avisos efectuados a dichos medios no operativos. Este aviso sólo se practicará en caso de que el interesado haya comunicado a la Administración un dispositivo electrónico o dirección de correo electrónico al efecto. En consecuencia, de lo anterior se desprende que el Reglamento 203/2021, de un lado, ha cargado las tintas sobre el administrado, que es responsable de realizar la citada comunicación a la Administración o de que no están operativos y, de otro, ha eximido de responsabilidad a la Administración por el incumplimiento de la obligación de efectuar el citado aviso a los medios que no estén operativos.

Con el fin de que la Administración pueda realizar estos avisos, el Reglamento 203/2021 introduce que podrá “crear bases de datos de contacto electrónico para la práctica de los avisos de puesta a disposición de notificaciones en su respectivo ámbito” (art. 43.3 Reglamento 203/2021). Además, como novedad, el Reglamento establece que, cuando el interesado sea un sujeto obligado a relacionarse electrónicamente y la Administración emisora de la notificación “no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición”, en los procedimientos iniciados de oficio la primera notificación que efectúe la Administración “se realizará en papel”, según dispone el art. 42.2 LPAC, advirtiendo al interesado en esa primera notificación que las sucesivas se practicarán en forma electrónica -por comparecencia en la sede electrónica o, en su caso, a través de la DEHU, según haya dispuesto para sus notificaciones la Administración- dándole a conocer que, según lo previsto en el art. 41.1 LPAC, puede identificar un dispositivo electrónico, una dirección de correo electrónico o ambos para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas posteriores. Advertimos, por tanto, que sólo respecto de estos avisos –y no de las

notificaciones- en los procedimientos iniciados de oficio por interesados obligados a relacionarse por medios electrónicos y en los que la Administración no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición, la primera notificación que efectúe la Administración se realizará en papel.

III.2.4 Validez de la notificación.

El art. 41.1 LPAC contempla previsiones que se aplicarán indistintamente para las notificaciones efectuadas en papel o las electrónicas. De este modo, las notificaciones serán válidas “siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma”. En caso contrario, cuando no se practiquen en las condiciones indicadas del art. 41.1 LPAC habrá que entender que esa notificación es inválida y que el acto administrativo resulta ineficaz. Sin olvidar, respecto del contenido de las notificaciones, con carácter general, que el art. 40.3 LPAC, indica que será: el contenido el texto íntegro del acto y en el caso de que omitiesen alguno de los requisitos previstos en el art. 40.2 LPAC, “surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”²⁹.

Ahora bien, las notificaciones electrónicas se entenderán practicadas en el momento en el que se produzca el acceso a su contenido. Así, la notificación en sede produce efectos desde el acceso por el interesado o su representante, debidamente identificado, al enlace que conduce a la resolución administrativa objeto de notificación; la notificación a través de dirección electrónica única habilitada también producirá efectos a partir del momento de acceso al mensaje ubicado en el buzón. La notificación electrónica habrá que entenderla rechazada “cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido” (art. 43.2 LPAC) y, por tanto, se tendrá por efectuado el trámite y el procedimiento continuará su curso, perjudicando la posición del interesado³⁰. De este modo, una vez notificado el interesado de forma correcta

²⁹ A juicio de MARTÍN DELGADO será muy difícil en la práctica podrá atacar la falta de eficacia de un acto administrativo notificado deficientemente por medios electrónicos cuando haya sido conocido por el interesado y éste haya actuado en consecuencia (Martín, 2018: 29).

³⁰ En este sentido MARTÍN DELGADO afirma que se incorporan dos particularidades que pueden pasar desapercibidas pero que tienen importantes efectos: 1) se omite la exigencia de que exista constancia de la puesta a disposición; 2) se elimina la facultad de romper la presunción de rechazo si el interesado puede demostrar la imposibilidad técnica o material del acceso. No se contempla expresamente el deber de que, incluso aunque se haya producido el rechazo por transcurso del tiempo, el mensaje o la disposición continúen disponibles durante un tiempo para que su destinatario pueda conocerlo. De este modo, se perjudica gravemente la posición del interesado. Se señala que se entenderá cumplida la obligación de

por medio de comparecencia electrónica, transcurridos 10 días, la notificación se considera rechazada y no hace falta ni siquiera reintentarla ni la publicación alternativa del art. 44 LPAC para poder dar por cumplido el trámite.

El Reglamento 203/2021 prevé que, el interesado, antes de acceder al contenido de la notificación puesta a disposición del interesado, en sede electrónica o en la DEHU, será informado por la Administración de que, según lo dispuesto en los arts. 41 y 43 LPAC, dicho “acceso al contenido, el rechazo expreso de la notificación o bien la presunción de rechazo por haber transcurrido el plazo de diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin acceder al contenido de la misma, dará por efectuado el trámite de notificación y se continuará el procedimiento”, además de hacerse constar en el expediente tales circunstancias. Para dar por efectuado el trámite de notificación “a efectos jurídicos”, en la sede electrónica o en la DEHU, respectivamente, debe quedar constancia, con indicación de fecha y hora, del momento del acceso al contenido de la notificación, del rechazo expreso de la misma o del vencimiento del plazo de acuerdo con el art. 43.2 LPAC (art. 44.6 y art. 45.1 y 2 Reglamento 203/2021). En cualquier caso, el estado del trámite de notificación en la sede electrónica se sincronizará automáticamente con la DEHU, y viceversa –según dónde se haya realizado- si la notificación también se hubiera puesto a disposición del interesado en aquella (art. 44.6 y art. 45.2 Reglamento 203/2021).

Por último, el Reglamento 203/2021 dispone que, de acuerdo con el art. 43.3 LPAC, se entenderá cumplida la obligación de notificar en plazo por parte de la Administración del art. 40.4 LPAC, con la puesta a disposición de la notificación en la sede o en la DEHU (art. 45.3).

Finalmente, puede suceder que el interesado sea notificado por distintos medios. Para ello, el art. 41.7 LPAC prevé que “se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar”.

En cualquier caso, una interpretación adecuada de la nueva regulación de las notificaciones electrónicas no puede perder de vista la búsqueda del equilibrio

resolver en plazo con la simple puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única, pero se evita blindar la obligación de comunicar tal hecho al destinatario de la notificación al establecer, que la omisión –voluntaria o involuntaria– del aviso complementario no tendrá efectos sobre la validez de la notificación y al no regular qué ocurre en los supuestos en los que falla la sede o el sistema de gestión de la DEHU. Se establece pues, de manera encubierta, la obligación del interesado de acceder a las sedes electrónicas o a su dirección electrónica habilitada única en muy cortos espacios de tiempo para comprobar si tiene alguna notificación, lo cual es poco realista. De este modo, a juicio del autor, queda en manos de la Administración la implementación de sistemas garantistas que, de manera automatizada, envíen aviso complementario de notificación en el mismo instante de la puesta a disposición de ésta en uno de los mencionados sistemas (Martín, 2018: 30-31).

entre la eficacia del acto administrativo y el derecho de defensa, en su vertiente material, del interesado³¹.

III.2.5 Peculiaridades en Andalucía.

El Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (Decreto andaluz 622/2019)³², según indica su propia Exposición de Motivos, considera la simplificación administrativa y el impulso de la Administración electrónica como “oportunidades que le permiten implementar instrumentos para mejorar el ejercicio de sus derechos por la ciudadanía, sin mengua de la plena satisfacción de los intereses públicos comprometidos en el ejercicio de cada actividad”. De este modo, el Decreto andaluz contempla un conjunto de técnicas orientadas “a simplificar los procedimientos administrativos, agilizar su tramitación y reducir las cargas administrativas que pesan sobre la ciudadanía; además se adoptan acciones orientadas a lograr la plena aplicación e implementación de la administración electrónica, cuidando muy especialmente la preservación de los derechos y garantías de la ciudadanía en su conjunto”.

El Decreto trata de impulsar los medios electrónicos (art. 36) y para ello la Administración debe adoptar las medidas adecuadas para su implementación en la gestión de su actividad administrativa, en las comunicaciones, relaciones, trámites y prestaciones de servicios con la ciudadanía, así como en sus comunicaciones internas. Hasta tal punto, que su aplicación “en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de la ciudadanía a la prestación de servicios públicos o a cualquier actuación o procedimiento administrativo”. Con tal fin, se prevé que la Administración andaluza

³¹ BOIX PALOP considera que “el nuevo sistema es francamente insatisfactorio desde la perspectiva de los derechos de los ciudadanos, a los que deja en una situación de vulnerabilidad jurídica potencial notable. A cambio, resulta muy conveniente para unas administraciones públicas que es prácticamente imposible que no notifiquen correctamente un acto administrativo y que, por ello, podrán aspirar a que estos sean ejecutivos con muchas más facilidades, y más rápidamente, que con el régimen anterior”. A su juicio, no se entiende que no haya en la norma habilitación legal para indagar la obtención de un correo electrónico de contacto o un dispositivo móvil al que enviar el aviso y mucho menos que, cuando sí se dispone de esta información la LPAC no prevea, junto a la obligación del aviso, que su no realización suponga la nulidad de la notificación. Esta regulación, según BOIX PALOP, habría de ser tenida por inconstitucional por afectar a sus derechos de defensa e, indirectamente, de tutela judicial efectiva. El autor, trae a colación el sistema de notificaciones electrónicas en la jurisdicción laboral, en este caso, el Tribunal Constitucional en STC 6/2019 ya ha considerado, de forma muy criticable para el autor, que no se aprecia tacha de constitucionalidad alguna en una regulación que prevé un aviso obligatorio pero que no deduce de la ausencia de la misma consecuencia jurídica alguna (Boix, 2019: 351).

³² Este Decreto andaluz toma en cuenta en su regulación: 1) el Decreto 70/2017, de 6 de junio, por el que se modifica el Decreto 1/2011, de 11 de enero, por el que se establece la política de seguridad de las tecnologías de la información y comunicaciones en la Administración de la Junta de Andalucía; 2) el Acuerdo de 1 de agosto de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la política de gestión de documentos electrónicos de la Junta de Andalucía. Y pretende constituir “un plan normativo unitario y sistemático que integra la regulación de materias distintas, pero estrechamente conectadas, y que reciben en cada caso el instrumento normativo más adecuado a su respectivo contenido” (Exposición de Motivos).

promoverá acciones que contribuyan a eliminar cualquier riesgo de exclusión digital. En cualquier caso, el uso de medios electrónicos a procedimientos y servicios que con carácter previo han sido tramitados en papel requerirá por parte de la Administración competente de un estudio previo de rediseño funcional y simplificación en el que se considerarán en especial los criterios de simplificación y agilización (art. 37).

El Decreto andaluz 622/2019 dedica el Capítulo VI a regular las notificaciones electrónicas, en particular, los arts. 30 a 35.

La Administración de la Junta de Andalucía puede practicar las notificaciones electrónicas a través de dos medios: a) en el sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía regulado en el art. 31 y en el Anexo IV; b) en la sede electrónica o dirección electrónica habilitada de otras Administraciones Públicas, previa firma del correspondiente convenio por parte de la Consejería competente en materia de transformación digital. Ambos medios pueden utilizarse de forma alternativa o conjunta y será eficaz la actuación “a partir de la primera notificación que tenga lugar” (ambos medios se recogen en el art. 30 del Decreto andaluz).

Para el empleo del sistema de notificaciones electrónicas, los ciudadanos puede darse de alta, en cualquier momento, accediendo al sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, usando alguno de los medios de identificación previstos en los arts. 21 y 22. En el caso de ser personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración se puede realizar de oficio al alta en el citado sistema y, también cuando, sin estar obligadas, tengan la condición de interesadas en un procedimiento administrativo. El art. 31.4 identifica a la Consejería competente en materia de transformación digital como “responsable del mantenimiento y funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas, y coordinará la articulación de sus contenidos y servicios”. Los distintos órganos a los que se le aplica el Decreto andaluz, los del art. 2.1, tienen la obligación de aportar la información necesaria para su funcionamiento y gestionar la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas en el sistema.

El sistema de avisos de notificaciones se regula en el art. 32 y los ciudadanos, con tal fin, pueden indicar una dirección de correo electrónico y, opcionalmente, dispositivo electrónico para la incorporación de estos datos. En cualquier caso, los medios de envío del aviso de notificación indicados por el interesado en un procedimiento tendrán carácter preferente y la falta de práctica del aviso no impide que la notificación sea considerada plenamente válida.

A continuación, el Decreto andaluz regula de forma separada la notificación a personas obligadas (art. 33) y las no obligadas (art. 34) a relacionarse electrónicamente con la Administración.

En el primer caso, notificación a personas obligadas, el interesado en un procedimiento iniciado de oficio y que no esté dada de alta en el sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, se procederá a su alta de oficio, cuando se conozcan los datos para realizar el aviso de notificación del art. 32.1. De igual modo, cuando, en la apertura de un periodo de información o actuaciones previas al inicio de oficio de un procedimiento, se compruebe que el interesado obligado a relacionarse por vía electrónica con la Administración no esté dada de alta en el sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, y no se conozcan los datos para realizar el aviso de notificación, los órganos del art. 2.1 podrán enviarle una comunicación en papel con un aviso previo, recordándole su deber de relacionarse por medios electrónicos y la necesidad de darse de alta en el sistema de notificaciones electrónicas citado, indicándole cómo proceder a su alta y manifestándole que dispone para ello de un plazo de diez días, incorporando sus datos para la remisión de avisos. Se le advertirá que, transcurrido dicho plazo sin que haya procedido a ello, se le dará de alta de oficio en el sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía sin datos para la remisión de avisos, y que en lo sucesivo podrá ser utilizada para la práctica de notificaciones electrónicas en todos los procedimientos en que tenga condición de interesado.

En el supuesto de que no se haya realizado el alta en el sistema de notificaciones electrónicas citado porque no se disponga de la dirección de correo electrónico o dispositivo electrónico en el que recibir avisos de notificaciones electrónicas por alguno de los medios citados, y no se haya enviado la comunicación con el aviso previo regulado, “el órgano gestor del procedimiento realizará la primera notificación del procedimiento en papel, incluyendo los contenidos de dicho aviso”.

En cualquier caso, las comunicaciones y notificaciones contenidas en el art. 33.2 y 3 no procederán cuando el inicio del procedimiento se produzca mediante convocatoria publicada en el BOJA, a la que deban concurrir los interesados presentando obligatoriamente escritos de solicitud por medios electrónicos. En este caso, el alta en el sistema de notificaciones electrónicas se realizará de oficio con los datos que consten en la solicitud.

En el segundo caso, el de las notificaciones a personas no obligadas a relacionarse por medios electrónicos y que no hayan optado por la notificación electrónica, en línea con lo dispuesto en el art. 42.1 LPAC, las notificaciones que se practiquen en papel a personas no obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos y que no hayan optado por recibir la notificación por estos medios se pondrán a su disposición a través de los medios previstos en el art. 30.1 del Decreto andaluz para que puedan acceder a su contenido de forma voluntaria, ofreciendo la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios

electrónicos. Cuando el interesado fuera notificado por distintos medios, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar, según lo dispuesto en el art. 41.7 LPAC.

Es novedoso, respecto a la regulación estatal de las notificaciones electrónicas, el art. 35 del Decreto andaluz que regula las “Garantías de constancia y permanencia de la notificación electrónica y de su rechazo” y afirma que “Los medios de notificación electrónica implantados por la Administración de la Junta de Andalucía preservarán las garantías necesarias en la práctica de las notificaciones administrativas, a cuyo fin satisfarán las exigencias establecidas en este artículo, además de las generales de aplicación.” Además, éstos medios tienen que expresar “claramente la fecha y hora de puesta a disposición de cada notificación electrónica, con independencia del estado en que dicha notificación se encuentre en cada momento”. De hecho, el Decreto andaluz dispone que la notificación electrónica puede encontrarse en cuatro estados: 1) No leída: cuando una notificación sea puesta a disposición del destinatario, mientras no cambie su estado durante el plazo previsto en la normativa básica para practicar la notificación”; 2) Leída: cuando el destinatario acceda al contenido de la notificación, quedando constancia de la fecha y hora en la que se produjo dicho acceso; 3) Rechazada: cuando el destinatario rechace la notificación, quedando constancia de la fecha y hora en que se produjo dicho rechazo. En el caso de que el destinatario esté obligado a relacionarse electrónicamente o haya elegido ese medio de forma voluntaria, la notificación se entenderá rechazada transcurridos diez días naturales desde la fecha de su puesta a disposición sin acceder a su contenido, continuándose con la tramitación del procedimiento conforme a lo establecido en la LPAC. Podrá accederse al contenido de las notificaciones rechazadas con efectos informativos; 4) Caducadas: cuando la notificación tenga por destinatario una persona no obligada a relacionarse electrónicamente que no haya elegido este medio de forma voluntaria, una vez transcurrido el plazo previsto en la normativa básica para practicar la notificación sin que la persona interesada haya accedido a su contenido. “Las notificaciones caducadas no estarán disponibles para su acceso, sin que por ello se entiendan por rechazadas”.

Con carácter previo a que el destinatario acceda al contenido de la notificación, se le indicará que puede rechazarla y se advertirá de que, en tal caso, se entenderá practicada.

Por último, las notificaciones, con independencia del estado en que se encuentren, “permanecerán en el sistema como mínimo un plazo de cinco años, y solo serán eliminadas de oficio por razones técnicas de mantenimiento del sistema o cuando el volumen de notificaciones acumulado suponga un coste desproporcionado, constanding en el sistema su trazabilidad y la fecha de eliminación”.

IV. POLÉMICA A DILUCIDAR POR EL TS SOBRE LA VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS EN PAPEL A SUJETOS OBLIGADOS.

IV.1 Planteamiento general.

Recordemos que el art. 41.1 de la LPAC establece la obligación para las Administraciones Públicas de realizar sus notificaciones preferentemente utilizando medios electrónicos, añadiendo “en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía”. En consecuencia, los sujetos obligados del art. 14.2 LPAC³³ no podrán ser notificados por otro medio, en principio, salvo en los dos supuestos excepcionales previstos en el mismo artículo: la comparecencia espontánea del interesado, o cuando resulte necesaria realizar una entrega directa por medio de un empleado público. En cualquier caso, el elemento de obligatoriedad respecto de sujetos muy amplios, como puedan ser las personas jurídicas es cuestión que debe ser tenida en cuenta en el análisis de cada caso concreto en combinación con otros factores, que pueden llevar a la indefensión o afectación de derechos (Cotino, 2021: 24). Como ya hemos dicho, hay una clara la apuesta del legislador de instaurar un régimen general de notificaciones electrónicas en el ámbito administrativo general.

El TS ha admitido, mediante Auto de 14 de julio de 2021 (recurso 2918/2021), el recurso de casación planteado por Volkswagen Group España Distribución, S.L.³⁴. En particular, la cuestión que presenta interés casacional, a juicio del TS, consiste en interpretar los arts. 14.2 y 41.1 LPAC, “a los efectos de determinar cuáles son las consecuencias que se derivan de una notificación efectuada a una persona jurídica en formato papel, y no a través de medios electrónicos.”

IV.2 La postura de los Tribunales Superiores de Justicia: una doctrina contradictoria.

El TS en el citado Auto parte de la base de que existe una doctrina contradictoria entre los diferentes Tribunales Superiores de Justicia en la interpretación y aplicación del ordenamiento citado. De este modo, el TS mantiene que “mientras unos tribunales,

³³ Son las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, quienes representen a un interesado ante las Administraciones siempre que éste sea uno de los sujetos obligados legalmente, y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites que realicen en su condición de empleado Público. Según MARTÍN DELGADO, “la ampliación de la obligación de relacionarse por medios electrónicos a todas las personas jurídicas –el hecho de serlo no garantiza la disponibilidad de medios-, y la exclusión de todos los colectivos obligados de la titularidad del derecho de asistencia en el uso de los mismos también ha de ser valorado negativamente” (Martín, 2017b: 172-173).

³⁴ Dicho recurso se interpuso frente a la sentencia de 26 de enero de 2021, dictada por el TSJ de Galicia, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la citada sociedad.

como es el caso del que dicta la sentencia de instancia, consideran que el defecto de la falta de notificación por medios electrónicos, que la Administración estaba obligada a utilizar, queda validado por la notificación en papel (al entender que el destinatario ha tenido conocimiento suficiente de ella); otros tribunales, como el de Canarias (STSJ Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de 25 de octubre de 2019, dictada en el recurso n.º 66/2019) consideran que, en los casos en que la Administración esté obligada a notificar por vía electrónica, no puede defenderse la validez de la notificación efectuada en papel. Se aprecia, por tanto, que existen sentencias que, en supuestos sustancialmente iguales, efectúan una interpretación contradictoria de las normas de derecho estatal en las que se fundamenta el fallo, lo que hace necesario un pronunciamiento de este Tribunal Supremo tendente a esclarecer estos extremos.”

IV.3 ¿Surte efectos la notificación en papel practicada de forma correcta?

Se trata de un Auto relevante, pues el TS debe evaluar si la Administración puede notificar en papel a los administrados obligados a relacionarse electrónicamente con ella y, en última instancia, si dichas notificaciones realizadas en papel, a sujetos obligados a recibirlas por vía electrónica, son válidas o si, por el contrario, no tienen efecto alguno.

El TSJ de Canarias, en la sentencia que cita el TS, negó toda validez a la notificación en papel realizada, a pesar de que ésta fue recogida por un empleado en la sede de la empresa³⁵. El TSJ recuerda que la LPAC reconoce en el art. 41.1 que: “Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía”. Además, como sabemos, dentro de esos interesados obligados a recibir las notificaciones por medios electrónicos se encuentran, según el art. 14.2.c) LPAC: “Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.” En este supuesto, el TSJ parte de que las sanciones impuestas a la recurrente están vinculadas con su actividad profesional, no con la privada, por ello concurre el presupuesto de hecho del art. 14.2.) LPAC. El TSJ mantiene que “La administración no puede optar libremente por practicar la notificación electrónicamente o en

³⁵ Se trata de un recurso contencioso administrativo por parte una farmacéutica, titular de una Oficina de Farmacia, que solicita que se declare contrario a Derecho una Orden del Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por ella; y, en consecuencia, se revoque el acuerdo declarando que procede la estimación del recurso de alzada y procediendo a retrotraer el procedimiento administrativo hasta el dictado de la Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud, por la que se incoa procedimiento sancionador, a los efectos de su correcta notificación.

papel, no se trata, para ella, ni de una obligación alternativa ni de una obligación facultativa, sino de un deber *ex lege*. Si el particular no siempre está obligado a recibir notificaciones electrónicas (aunque sí en este caso), la administración sí está siempre obligada a hacer de la notificación electrónica su medio preferente y sólo podrá apartarse de ella en los casos expresamente establecidos por la ley misma” (FJ 1). Y a continuación enumera tales supuestos, que son los previstos en el art. 41.1, párrafo segundo LPAC, -que aquí no concurren-y hace referencia al art. 41.2 LPAC. En consecuencia, a juicio del TSJ: “la administración pública actuante estaba obligada a notificar por vía electrónica, y la interesada a aceptarlo así, y sin embargo no se hizo. Y no puede defenderse la validez de la notificación realizada en papel a un empleado de la oficina de farmacia porque, (...), no concurre ninguno de los supuestos legales en que resulta admisible la notificación no electrónica. Esta infracción del artículo 41 de la LPACAP determina la disconformidad a Derecho de la resolución administrativa recurrida y, por tanto, implica la estimación de la pretensión principal de la demanda en los términos interesados (art. 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa)” (FJ1).

Con esta interpretación, el TSJ de Canarias pone en tela de juicio y cuestiona la aplicación a este caso particular de la doctrina general sobre notificaciones, que entiende que lo importante es que la notificación llegue a conocimiento del interesado. Y ello, con independencia de que se haya practicado correctamente o no³⁷. En consecuencia, una notificación mal practicada podría tener plenos efectos jurídicos si hay evidencia de que llegó a conocimiento del interesado. Y, al revés, una notificación formalmente bien practicada, podría no tener ningún efecto si se acredita que no llegó a ser conocida por su destinatario.

Por tanto, aún está por ver la decisión última del TS para estos supuestos, en el ámbito del procedimiento administrativo, que podría suponer la posibilidad de considerar defectuosas notificaciones realizadas en papel, a los sujetos obligados a recibirlas electrónicamente, aunque dichas notificaciones en papel se practiquen correctamente, desde el punto de vista formal. Distinto del supuesto anterior, es cuando tenga lugar en el proceso judicial, dónde ya existe una doctrina importante del TC sobre notificaciones electrónicas judiciales³⁸.

³⁶ El TS en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2008 (recurso n. 6310/2004) mantiene que “los defectos formales en que pueda incurrir la notificación solo adquieren relevancia cuando impiden que la misma llegue a cumplir con dicha finalidad, afectando al conocimiento del acto por el interesado y al ejercicio de las posibilidades de reacción contra el mismo que el ordenamiento jurídico le ofrece. Como dice la sentencia de 10 de diciembre de 1998, sólo puede estimarse la notificación como defectuosa cuando sus imperfecciones redundan en perjuicio del notificado, le producen indefensión, limitan las posibilidades del ejercicio de sus derechos, pero no en el caso en que no concurren estas circunstancias anómalas.”

³⁷ El 28 de mayo de 2019, el Ministerio de Justicia, ha comunicado a los secretarios de gobierno de los TSJ, la AN y el TS la obligación de notificar la citación o primer emplazamiento a las sociedades y demás personas jurídicas demandadas de forma presencial en su domicilio, y no de manera telemática a través de la DEHU facilitada por el Ministerio de Hacienda para recibir las notificaciones de los diferentes organismos

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BOIX PALOP, A., “Reforma jurídico-administrativa, procedimiento electrónico y Administración local: análisis de la incidencia de las recientes transformaciones en las bases del procedimiento administrativo español sobre el régimen local”, *Revista Gallega de Administración Pública*, n. 58, julio-diciembre 2019, pp. 315-360.

BUENO ARMIJO, A., y PIZARRO NEVADO, R., “Eficacia y ejecución de los actos administrativos”, REBOLLO PUIG, M., y VERA JURADO, D., (Dir.), *Derecho Administrativo*, Tomo II, cuarta edición, Tecnos, pp. 130-154.

CERDÁ MESENGUER, J. I., “Las garantías constitucionales de las notificaciones electrónicas en los procedimientos judiciales y las singularidades en el ámbito Contencioso-Administrativo”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, n.106, enero-abril 2020, pp. 87-127.

CERRILLO I MARTÍNEZ, A., (Coord.), *A las puertas de la Administración digital. Una guía detallada para la aplicación de las Leyes 39/2015 y 40/2015*, INAP, Madrid, 2016, pp. 84-88.

COTINO HUESO, L., “El derecho a relacionarse electrónicamente con las Administraciones y el estatuto del ciudadano e-administrado en la Ley 11/2007 y la normativa de desarrollo”, en GAMERO CASADO, E. y VALERO TORRIJOS, J. (Coords.), *La Ley de Administración electrónica. Comentario sistemático a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*, Aranzadi, Cizur Menor, 3 edición, 2011, pp. 177-344.

COTINO HUESO, L., “La preocupante falta de garantías constitucionales y administrativas en las notificaciones electrónicas”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 57, 2021.

de la Administración General del Estado, tras la STC 47/2019 de 8 de abril. En esta sentencia, el TC estima un recurso de amparo de una empresa que fue citada para un acto de conciliación y el posterior juicio laboral en su DEHU, en lugar de hacerlo mediante correo certificado en su domicilio social. Al no haber advertido dicha comunicación telemática, los representantes de la empresa no comparecieron en el juzgado, lo que hizo que se estimara la demanda contra ella de uno de sus empleados. El TC establece en la sentencia que esa citación electrónica, teniendo en cuenta además la normativa procesal LEC, vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la sociedad demandada. En la Sentencia de 15 de marzo de 2021, Sentencia 58/2021, recurso de amparo 6502/2019, promovido por Euroinversiones Inmobiliarias Costa Sur, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria, se aplica la doctrina sentada por las anteriores sentencias del TC: 6/2019, 47/2019 y 40/2020 (FJ 1). En la doctrina: CERDÁ MESENGUER recuerda que, tras estas reformas recientes, las diversas interpretaciones que se han hecho de los artículos 4 y 17.2 del mencionado RD 1065/2015 por un lado; y de los artículos 155, 162 y 273 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, han dado lugar a situaciones en las que se han notificado las demandas a personas jurídicas, primer escrito iniciador del procedimiento, por medios electrónicos a través de la DEHU, portal 060. Esto ha ocasionado que en muchos casos esas empresas demandadas se hayan enterado de la existencia de la demanda tiempo después, en ocasiones han pasado meses, habiéndoles prelucido plazos para ejercitar sus derechos y articular su defensa y sus medios de prueba (Cerdá, 2020: 87-127). Sobre la jurisprudencia constitucional sobre la obligatoriedad de la primera citación no electrónica y el estudio del alcance limitado que ha de tener la Sentencia TC 6/2019, de 17 de enero, para el ámbito administrativo (Cotino 2021: 35-46).

COTINO HUESO, L: “El derecho y del deber de relacionarse por medios electrónicos (art. 14). Asistencia en el uso de los medios electrónicos a los interesados (art. 12)”, en GAMERO CASADO, E. (Dir.), *Tratado de Procedimiento Común y de Régimen Jurídico Básico del Sector Público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 501 y ss.

CUBERO MARCOS, J. I., “¿Son válidas las notificaciones practicadas mediante correo electrónico?”, *Revista de Administración Pública*, 2017, n. 204, pp. 133-163.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., “Una llamada de atención sobre la regulación de las notificaciones electrónicas en la novísima Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, *Revista de Administración Pública*, n. 198, 2015, p. 365

GAMERO CASADO, E., “Panorámica de la administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica”, *REDA*, n. 175, 2016, pp. 15-27.

MARTÍN DELGADO, I., “Algunos problemas de la nueva regulación del uso de los medios electrónicos por las Administraciones públicas”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, 2018, pp. 1-47.

JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, A., *España, Europa, Globalización: La modernización del Derecho*. Estudios (2014-2019), Global Law Press, Editorial Derecho Global, Allen and Overy, 2019, p. 16.

MARTÍN DELGADO, I., “La reforma de la Administración electrónica”, VELSACO CABALLERO, F (Coord.), *Régimen Jurídico y procedimiento administrativo de los gobiernos locales*, Instituto de Derecho Local UAM, 2016, pp. 273-274.

MARTÍN DELGADO, I., a), “Ejecutividad y eficacia de los actos administrativos: las notificaciones administrativas”, GAMERO CASADO, E. (Dir.), y FERNÁNDEZ RAMOS, S., y VALERO TORRIJOS, J. (Coords.), *Tratado de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico Básico del Sector Público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 2123-2206.

MARTIN DELGADO, I., b), “Una panorámica general del impacto de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública”. MARTÍN DELGADO, I., (Dir.), *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*, INAP, Madrid, 2017, pp. 172-173.

MARTÍN DELGADO, I., “Algunos aspectos problemáticos del uso de los medios electrónicos por las Administraciones Públicas”, *Revista Jurídica Comunidad de Madrid*, 2018, p. 1-47.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R.: *El régimen jurídico del nuevo procedimiento administrativo común*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

MARTÍNEZ SORIA, J., “Gobierno electrónico en Alemania y en Europa”, en Cotino Hueso, L., *Democracia, participación y voto a través de las nuevas tecnologías*, (Colección Sociedad de la Información 13), 2007, Comares, Granada, p. 250.

MÍGUEZ MACHO, L., “Las notificaciones electrónicas”, ALMEIDA CERREDA, M., y MÍGUEZ MACHO, L. (Dirs.), *La actualización de la Administración electrónica*, Andavira, Santiago de Compostela, 2016, pp. 220-232.

RAMOS ROMERO, S.: “El régimen jurídico de la notificación administrativa electrónica en la Ley 39/2015”, MARTÍN DELGADO, I., (Dir.), *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*, INAP, 2017, Madrid, p. 221.

SÁNCHEZ ACEVEDO, M. E., *Derecho a la buena administración electrónica*, Tesis doctoral defendida en la Universitat de València, 2016. Director: Lorenzo Cotino Hueso.

VALERO TORRIJOS, J., “Las garantías jurídicas de la inteligencia artificial en la actividad administrativa desde la perspectiva de la buena administración”, *Revista catalana de dret públic*, n. 58, 2019, pp. 82-96.